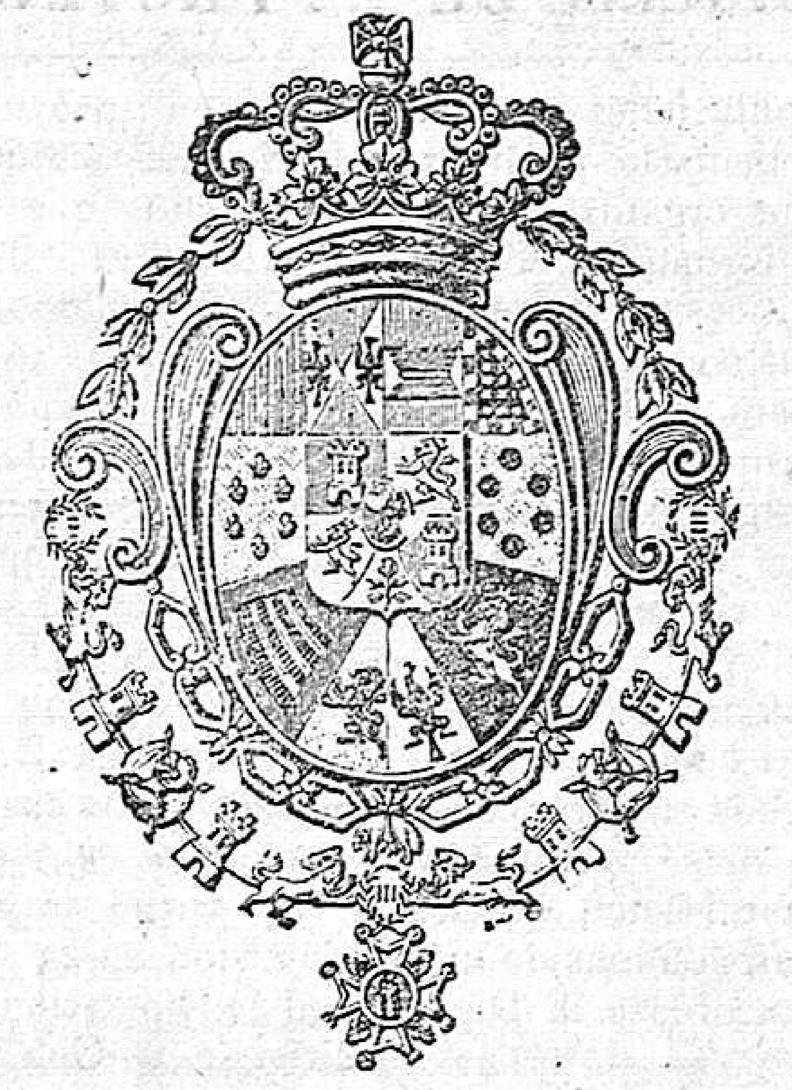
Año económico de 1892-93 | Viernes 9 de Septiembre | Número 61

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La paralizacion de los ascensos en las armas de Infantería y Caballería, no ha dejado de preocupar un solo instante al Ministro que suscribe, imposibilitado hasta ahora para favorecer cómo deseaba, dentro de sus facultades, la ya verdaderamente triste situacion de numerosos Jefes y Oficiales de las escalas activas, quienes á servicios de campaña, en la que ganaron sus grados y empleos actuales, unen antigüedades y efectividades en realidad extraordinarias.

Que la necesidad de poner remedio á la lentitud con que se obtienen los ascensos constituye, al par que aspiracion general y profunda, asunto cuya resolucion es de indiscutible conveniencia para el Estado, demostráronlo las Cortes del Reino al otorgar solícitas al Gobierno de V. M. amplia autorizacion, por el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente, para, á cambio de modificaciones en los servicios que compensen el mayor gasto que por ello en los créditos presupuestos se origine movilizar las escalas activas, introduciendo en éstas, con tal fin, las reformas que juzgare adecuadas.

La eleccion de cuáles compensaciones habrían de ser menos sensibles, dadas las dificultades con que, por diversas causas, todavía tropieza cuanto á nuestra organizacion militar se refiere, es lo único que ha impedido al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abordar el problema inmediatamente de promulgada la ley antes citada; pero creyendo que las reformas que por separado y con esta misma fecha propone á V. M. después de maduro exámen, son las que, sin derjuicio alguno de importancia, deben adoptarse para cumplir con la condicion exigida por el legislador, no quiere demorar por más tiempo el instante de poner mano en el grato asunto de movilizar las escalas aludidas.

Al efecto, somete respetuosamente á la consideracion de V. M el adjunto proyecto, por virtud del cual deberán ser promovidos al empleo superior inmediato todos los Comandantes y Capitanes de Infantería y Caballería que en las referidas escalas cuenten en sus empleos actuales antigüedad del año 1875. y los primeros Tenientes de Infantería que la tengan del año 1876, por no existir de esta fecha en el arma de Caballería, siempre que unos y otros se hallen clasificados de aptos para el ascenso.

Aparte del innegable beneficio que esta resolucion á de proporcionar á las armas de Infantería y Caballería, en cuanto á que acelera en no escasa parte el movimiento periódico que llevan sus ascensos, á nadie puede ocultarse que su verdadera transcendencia, aun no siendo poca por el pronto, consiste en iniciar para lo porvenir un sistema que permitirá la total desaparicion de esos grandes núcleos de antigüedodes de más de diez y seis años en los mismos empleos que, al presente, impiden en las armas indicadas un concertado y uniforme reflujo de los ascensos.

Deseoso además el Ministro que suscribe de que los Jefes y Oficiales promovidos no queden al serlo en una situacion que empeoraría, por lo pronto, las condiciones económicas de su vida, con lo que las ventajas de la carrera. tan largo tiempo ansiadas, habrían de neutralizarse por las estrecheces y angustias de unos haberes insuficientes, propone á V. M. que la excedencia que resulte disfrute, en vez del sueldo de reemplazo, los cuatro quintos del de activo, siendo para ello destinados, los que no obtengan colocacion reglamentaria, á las zonas militares en concepto de agregados para auxiliar los trabajos de las mismas, ínterin, y con arreglo á las equitativas disposiciones que también se adoptan para regular el orden con que han de ser destinados, deban permanecer como excedentes.

Atendiendo á la situacion en que se encuentran los Jefes y Oficiales que prestan servicio en Ultramar, los cuales al ascender tienen diferentes derechos, según la fecha de su destino á aquellos distritos, y á fin de evitar los perjuicios que sufrirían los que por tal motivo se viesen obligados á anticipar su vuelta á la Península, se ha creído oportuno proponer el que dichos Jefes y Oficiales no sean ascendidos hasta que efectúen su regreso, considerándoles para todos los efectos como á los demás, excepcion hecha de aquellos á quienes reglamentariamente corresponda el ascenso, sin tener en cuenta la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesion de sus empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislacion vigente.

Grande sería la satisfaccion del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., si sus medios le hubieran permitido proponer con mayor amplitud solucion definitiva y radical con respecto á un asunto que tanto afecta al bien del servicio y á los legítimos intereses de bizarros Jefes y Oficiales, adiestrados en las últimas guerras que hemos sostenido. Con ello habría proporcionado á V. M. que tan grande solicitud demuestra siempre por la suerte de estos leales servidores, honda y singular complacencia; pero si no es posible, por ahora llegar hasta donde sus deseos anhelan, lícito sea al Gobierno de V. M. aguardar al menos para sus determinaciones presentes, la justicia debida á quien va hasta donde humanamente alcanza.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el empleo superior inmediato en las escalas activas de las armas de Infantería y Caballería á todos los Comandantes y Capitanes de las mismas que cuenten antigüedad del año de 1875, y á los primeros Tenientes de la primera de dichas escalas que la tengan del año de 1876, siempre que se hallen clasificados de actos para el ascenso unos y otros.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales á quienes comprendan los beneficios del artículo anterior quedarán, luego de su ascenso, agregados á las zonas militares para auxiliar los trabajos de las mismas en la forma determinada para los de su empleo y arma respectivos, y teniendo derecho al abono de los cuatro quintos del sueldo correspondiente, á excepcion de los que se encuentran en situacion de supernumerario sin sueldo, de reemplazo á voluntad propia, ó por causas que le impidan obtener colocacion.

Los que prefieran quedar de reemplazo en vez de prestar servicio en las zonas, obtendrán el pase á dicha situacion.

Art. 3.º La amortizacion del excedente que resulte se verificará conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las vacantes de primeros Tenientes que resulten por consecuencia de la promocion extraordinaria á que se refiere este decreto, se aplicarán, tanto en Infantería como en Caballería, á la amortizacion del excedente, sin producir ascenso ninguno de segundos Tenientes.

Art. 5.º Interin otra cosa no se disponga, los Jefes y Oficiales que se hallan sirviendo en Ultramar, á quienes como consecuencia del mayor movimiento que en la escala respectiva produzca ascensos extraordinarios corresponda el empleo superior inmediato, no serán promovidos hasta que efectúen su regreso; pero para todos sus efectos se les considerará como á los demás, con efectividad del dia en que realmente estarian en posesion de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situacion.

Art. 6.º Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales á quienes reglamentariamente correspondería el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesion de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislacion vigente, segun el caso en que se hallen.

Art. 7.º En lo sucesivo, los Jefes y

Oficiales de todas las armas y cuerpos que cesen en el desempeño de los destinos de Ayudantes de campo, agregados militares y cualesquiera otros que no sean de la plantilla de aquéllos, quedarán de reemplazo y serán colocados en el turno que les corresponda.

En el caso de que al cesar en los destinos no hubiera excedente en sus clases respectivas, optarán á la primera vacante de plantilla que ocurra en el arma á que pertenezcan, si las dos anteriores fueron dadas al ascenso.

Art. 8.º En Septiembre próximo se formarán por las Inspecciones generales de Infantería y Caballería las propuestas extraordinarias de ascensos á que ha de dar lugar el presente decreto, y seguidamente las reglamentarias mensuales para cubrir las vacantes ocurridas en Agosto actual. A los Jefes y Oficiales más antiguos de la propuesta extraordinaria se asignará la efectividad en el empleo segun las fechas de las vacantes que hubieran debido cubrir, y á los restantes, así como á los de las reglamentarias, la del dia en que las propuestas sean aprobadas.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 242.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos vigente desde 1.º de Julio para la isla de Cuba, establece en su art. 23 que los Institutos de segunda enseñanza corran á cargo de las Diputaciones provinciales desde aquella fecha, y su art. 24 establece los recursos con que deben atender al pago y sostenimiento de aquellos establecimientos de enseñanza.

Claro es que al imponer la ley á las Diputaciones provinciales la obligacion de atender al pago de los Institutos, les ha conferido todas las facultades necesarias para arreglar el régimen de los mismos, el sueldo de sus Catedráticos, los derechos de matrícula, de grados y de exámen, las obligaciones á que han de sujetarse aquéllos en el desempeño de sus cátedras, y aun en el número de las que desempeñen; en una palabra, todas las necesarias para la organizacion de la enseñanza, sin otra limitacion que la reservada al Gobierno para la inspeccion de la misma, con el fin de que sean respetadas las leyes generales, y con el no menos importante de evitar que la independencia del Magisterio no se convierta en escudo que ampare la impunidad, si, por desgracia, fuesen desobedecidas las leyes de la Monarquía.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba, el Ministro que suscribe tiene la honra de pedir la aprobacion de V. M. para el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastian 3 de Septiembre de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio del presente año quedan á cargo de las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba los Institutos de segunda enseñanza existentes en aquellas provincias.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislacion que organiza la segunda enseñanza, formarán el cuadro de los Catedráticos, los sueldos de los mismos y las condiciones que hayan de reunir para el desempeño de las cátedras. Asimismo formarán el cuadro de las asignaturas, cuales hayan de ser alternas y cuales diarias y las horas de clase en cada una de las mismas.

Art. 3.º Los Catedráticos tendrán derecho al percibo del sueldo que estuviere asignado á cada cátedra, cuando no desempeñen mas que una, y al sueldo y á la gratificacion que les correspondiese, si enseñan mas de una asignatura y así lo acordase la Diputacion.

Art. 4.º Las Diputaciones percibirán los derechos de matrícula, de exámen y de grados, como recurso que les da la ley, además de los determinados en el artículo 24 de la misma.

Art. 5.º La inspeccion que se reserva el Gobierno en el art. 23, es absoluta para examinar el régimen de los Institutos, aunque limitada á comprobar la observancia de las leyes vigentes. Esta inspeccion en los exámenes de fin de curso, será ejercida por el Claustro de la Universidad de la Habana, cuyo Rector deberá determinar el Catedrático ó Catedráticos que deben pasar á las respectivas provincias para presidir los exámenes.

Art. 6.º Los Catedráticos de Instituto que hayan adquirido sus cátedras por oposicion, serán inamovibles y conservarán todos los derechos adquiridos hasta la publicacion del presente decreto, bajo la condicion del desempeño personal de la obligacion de dar la enseñanza. Si se ausentan sin autorizacion, ó dejan de cumplir sus deberes, serán sometidos á expediente para resolver lo que proceda con arreglo á la ley.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba darán cuenta razonada al Rector de la Universidad de la Habana del uso que hagan de sus facultades, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador general de la isla, que á su vez lo comunicará al Ministro de Ultramar, encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 251.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Valladolid contra una providencia de V. S., en la cuestion de etiqueta surgida con el Ayuntamiento de la capital en las honras fúnebres del Reverendo Arzobisto D. Mariano Miguel Gomez, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la cuestion de precedencia entre la Comision provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, resuelta á favor del último por el Gobernador de la provincia, resultando de los antecedentes:

Que invitada en 15 de Septiembre último la Diputacion provincial por el Cabildo del Arzobispado á asistir al funeral y sepelio del cadáver del Excelentísimo é Ilmo. Arzobispo D. Mariano Miguel Gomez, el Presidente de aquella pasó el oficio de invitacion á la Comision provincial, la que inmediatamente acordó, dada la urgencia del asunto, que una comision de su seno asistiera á dichos actos representando á la Corporacion:

Constituida aquella en el Palacio arzobispal, ocupó la derecha del Presidente del Cabildo en la conduccion del cadáver al templo, como tambien en éste, hasta que llegado el Ayuntamiento, presidido por el Alcalde, resolvió el Gobernador que el Ayuntamiento tenia derecho á la precedencia respecto de los Diputados provinciales presentes, los cuales se retiraron inmediatamente del templo.

En virtud de este hecho acordó la Comision en 23 de Octubre, y lo ratificó la Diputacion en 7 de Noviembre, dirigirse al Gobernador á fin de que declarara que siempre que la Diputacion asistiera invitada á algun acto público, en cuerpo ó mediante representacion autorizada, como en el reseñado caso, precedería á todos los Ayuntamientos de la provincia.

El Gobernador resolvió en 6 de Febrero sentando la doctrina de que la Diputacion precede á los Ayuntamientos cuando asiste en cuerpo ó representada por comision que para cada caso especial autorice aquella en sus reuniones, circunstancias que no concurrian en los Diputados provinciales delegados por la Comision provincial para asistir al funeral del Prelado, porque dichos individuos ostentaban solamente una representacion personal, pues la Diputacion no les habia conferido sus poderes, motivo por el cual debian sentarse los Diputados provinciales despues del Alcalde, siempre que asistan individualmente á algun acto público, y en razon á que aquel ejerce por separado del Ayuntamiento una autoridad de que éstos carecen.

Contra esta resolucion recurre en alzada ante V. E. la Comision provincial de Valladolid.

Entiende la Seccion que el asunto sobre que versa la consulta se refiere mas que al incontestable derecho de precedencia de la Diputacion provincial y de las Comisiones autorizadas por la misma respecto del Ayuntamiento de la capital y demás de la provincia, derecho explícitamente reconocido en la resolucion recurrida, á si los individuos que ostenten representacion conferida por la Comision provincial tienen precedencia de índole y extension análogas á la de la Diputacion.

El art. 5.º de la ley Provincial preceptúa que el régimen y administracion de las provincias corresponde: 1.º, al Gobernador; 2.º, á la Diputacion provincial, y 3.º, á la Comision provincial. La lectura de este artículo basta para afirmar que la Comision provincial, por si misma é independientemente de la Diputacion, es superior jerárquico de los Ayuntamientos todos de la provincia, cualesquiera que sean las preeminencias de éstos, y que, como tal superior jerárquico, ella ó las Comisiones de su seno que la representen, en cuanto Comision provincial, deben tener precedencia respecto de todos los dichos Ayuntamientos.

Más terminantes los artículos 99 y 101, determinan las atribuciones que competen á la Comision provincial *como superior jerárquico de los Ayuntamientos*, entre las que se encuentran las de revisar los acuerdos de los mismos y encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspeccion á los Ayuntamientos (artículo 75).

No parece lógico, por tanto que entidad administrativa que ejerce tales funciones ocupe puesto menos preeminente que el de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Cree, pues, la Seccion haber demostrado el derecho de precedencia de la Comision provincial, ó de las Comisiones que la representen, respecto de los Ayuntamientos, y que habida consideracion de esto, los Vocales que la Comision provincial designó para que asistieran al funeral del Muy Reverendo Prelado debieron preceder al Alcalde y Ayuntamiento de Valladolid.

Discútese tambien en el expediente si los Vocales designados por la Comision para que representaran á la Corporacion, esto es, á la Diputacion provincial, tenian y tienen derecho de precedencia, no ya como representantes de la Comision provincial, sino de la Diputacion, planteándose esta duda sobre el supuesto de la resolucion apelada, de que la Comision provincial carece de atribuciones para nombrar representantes de la Diputacion provincial.

Tampoco cabe duda de que la Comision provincial tiene sobradas facultades para conferir la antedicha representacion, porque si con arreglo al art. 3.º del artículo 98 puede resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiera dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, es obvio que estando invitada la Diputacion por el Cabildo de la Archidiócesis para asistir á la conduccion y sepelio del cadáver del que fué Muy Reverendo Arzobispo, y siendo éste un asunto urgente, la Comision podia y puede en casos análogos, siempre que no esté reunida la Diputacion, determinar qué personas han de representar á la misma.

Por todo lo expuesto, y visto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, la Seccion opina:

Que la Comision provincial por sí, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, y los Vocales que la representen, en cuanto Comision provincial tienen precedencia respecto de todos los Ayuntamientos de la provincia, y que esta misma precedencia compete á los Delegados nombrados por la Comision para representar á la Diputacion, cuando el nombramiento es legítimo por no estar reunida esta última.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, Cabildo eclesiástico y Ayuntamiento de esa capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(G. núm. 215)

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad, El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres dias de cuarentena de observacion las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del dia 28 del mes anterior y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892 — Villaverde. — Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 247)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (1)

Conclusion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas...	Condiciones especiales
	Capitania general de Valencia						
148	Ayuntamiento de Valencia. Policía urbana	1.ª	Guardia municipal, núm. 136	820	»	»	
149	Idem	»	Idem, núm. 77	820	»	»	
150	Idem. Beneficencia y Sanidad	»	Guarda sanitario	750	»	»	
151	Idem de Mula. Murcia	3.ª	Oficial de Contribuciones	550	»	»	
152	Idem	1.ª	Barrendero temporero de los baños	80	»	»	
153	Idem	2.ª	Inspector de plaza	547'50	»	»	
154	Idem	1.ª	Peon para la reparacion de calles	547'50	»	»	
	»	»	Idem	547'50	»	»	
155	Idem	»	Idem para los baños	365	»	»	
156	Idem de Cieza. Murcia	»	Guardia municipal	625	»	»	
157	Idem	»	Guarda del paseo	547'50	»	»	
158	Idem	»	Sereno	547'50	»	»	
159	Obras públicas Valencia. Carreteras Estado	»	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
160	Ayuntamiento de Ayna (Albacete)	3.ª	Escribiente de la Secretaría	150	»	»	
161	Idem de Villafranca del Cid (Castellon) Resguardo de Consumos	»	Fiel	547'25	»	»	
162	Idem	1.ª	Interventor	456'25	»	»	
163	Idem	3.ª	Vigilante	355	»	»	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de la de 50.
	»	4.ª	Idem	365	»	»	»
	»	3.ª	Idem	365	»	»	»
	»	»	Idem	365	»	»	»
	»	»	Idem	365	»	»	»
	»	»	Idem	365	»	»	»
	»	»	Idem	365	»	»	»
	»	1.ª	Idem	365	»	»	»
	»	3.ª	Idem	365	»	»	
164	Idem. Pesos y medidas	»	Un empleado	365	»	»	
165	Idem de Catarroja (Valencia). Cuerpo de Vigilancia	»	Guardia municipal	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
166	Ayuntamiento de Albacete	1.ª	Archivero municipal	1.375	»	»	
167	Idem	»	Escribiente auxiliar en Secretaría	999'50	250	»	
168	Idem	»	Idem	999'50	»	»	
169	Idem	»	Administrador de Consumos	1.750	»	4.000 pesetas en efectivo.	
170	Idem	3.ª	Oficial en la Central de id.	999	»	2.000 id.	
171	Idem	1.ª	Escribiente en la id.	912'50	»	2.000 id.	
172	Idem	»	Cabo de ronda en id.	1.500	»	2.500 id.	
173	Idem	2.ª	Vigilante de primera de Consumos	912'50	»	1.500 id.	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de la de 50.
174	Idem	1.ª	Idem	720	»	»	
	»	»	Idem	720	»	»	»
	»	»	Idem	720	»	»	»
	»	»	Idem	720	»	»	»
	»	»	Idem	720	»	»	»
	»	»	Idem	720	»	»	»
175	Idem	»	Escribiente del Pedáneo de Pozo Cañada	300	»	»	
176	Idem	3.ª	Alguacil del id. id.	182'50	»	»	
177	Idem	1.ª	Agente de Seguridad	730	»	»	
	»	»	Idem	730	»	»	
178	Idem	»	Cabo de Vigilantes nocturnos	821'25	»	»	
179	Idem	»	Vigilante nocturno	730	»	»	
	»	»	Idem	730	»	»	
	»	»	Idem	730	»	»	
180	Idem	»	Barrendero	365	»	»	
	»	»	Idem	365	»	»	
	»	»	Idem	365	»	»	
	»	»	Idem	365	»	»	
181	Idem	»	Sepulturero	821'25	»	»	
182	Idem	»	Ayudante del Sepulturero	730	»	»	
183	Idem	»	Peon Agente de Policía urbana	640	»	»	
	»	»	Idem	640	»	»	
	»	»	Idem	640	»	»	
184	Idem	»	Guarda del monte de Los Ballesteros	638'75	»	»	
185	Idem	»	Cabo de Agentes municipales de Seguridad	999'50	»	»	
186	Idem	»	Alguacil municipal	730	»	»	
187	Ayuntamiento de Alicante	»	Guardia municipal	720	»	»	
188	Idem de Caravaca (Murcia)	»	Oficial de Estadística	990	»	»	
189	Idem de Moratalla	»	Fontanero	365	»	»	

(1) Véase el número anterior.

NOTAS

1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Septiembre.

2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y despues de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares; con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA.—Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al márgen izquierdo de la presente relacion.

Desde el presente concurso no podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 del mes actual.

Madrid 29 de Agosto de 1892.

(G. núm. 245)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	66
Vacantes que existen	8

Orense 8 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

En el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 49 de 26 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto de 3 del mismo y Reglamento para la fijacion de cupos y celebracion de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto de la riqueza minera y del cánon por superficie.

Dando cumplimiento á las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, he acordado convocar por medio de la presente á los propietarios y explotadores de todas las minas enclavadas en esta provincia, para que concurran á mi despacho el dia 20 del corriente y hora de doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebracion del concierto por los dos impuestos expresados.

Encarezco á los indicados propietarios y explotadores de minas la mas puntual asistencia á la reunion para que les convoco, evitando así los perjuicios que pudieran irrogárseles por su falta de concurrencia, segun lo dispuesto en la regla 10.ª del referido Reglamento.

Orense 5 de Septiembre de 1892.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

CORTEGADA

La Comision del gremio de líquidos y alcoholes de este distrito, para dar cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento vigente del impuesto, acordó exponer al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, el repartimiento confeccionado para hacer efectivo el cupo señalado por el encabezamiento del citado impuesto y recargos autorizados, para el corriente año económico de 1892 93, á fin de que puedan examinarlo libremente los agremiados comprendidos en el mismo, y producir las reclamaciones, que en su dia serán resueltas con arreglo al art. 89 del reglamento citado.

Cortegada 7 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Celso de Castro.

MELON

Confeccionado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de dicho impuesto y sus recargos para el corriente ejercicio de 1892 á 93, la misma acordó exponerlo al público por término de ocho dias hábiles en el local que determina el art. 89 del reglamento vigente, designado por la referida Junta en la casa núm. 87 y lugar de la Iglesia, de la parroquia de Quines, para celebrar sus reuniones, como punto más céntrico del distrito, á fin de que durante el precitado término puedan examinarlo cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues trascurrido que sea se declararán improcedentes y no serán atendidas.

Melon Septiembre 5 de 1892.—El Alcalde Presidente, Ramon Fernandez.

RAIRIZ DE VEIGA

La Corporacion que tengo el honor de presidir en su mayoría, ha acordado nombrar recaudador del 12 y 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, para el primer trimestre de 1892 93, al que lo es de consumos D. Fernando Rodriguez Novoa; señalando los dias 9, 10, 11 y 12 del corriente mes en el pueblo de Santabaya, y casa del mismo, y trascurrido el término legal, cobrará los recargos de instruccion.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros y vecinos de este término municipal.

Rairiz de Veiga 6 de Septiembre de 1892.—E. A. P., José Boso.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Terminados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes por la Junta repartidora y representantes de los gremios respectivamente de este distrito municipal, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de sol á sol, por término de ocho dias hábiles, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que todas las personas que quieran, puedan enterarse de ellas y aducir las reclamaciones que crean justas; en el bien entendido de que, trans currido dicho término se desestimarán aquellas, por más que fueren fundadas.

Carballeda de Valdeorras, Septiembre 6 de 1892.—El Primer teniente alcalde, Manuel Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago público: que en pago de costas pendiente en este juzgado contra José Veloso Rodriguez, vecino de Sabucedo, por virtud de causa sobre hurto, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Foz y Touzavella, robleda de una área 51 centiáreas; linda Sur Inés Ebra, Este Francisco Perez, Norte Francisco Veloso, Oeste camino: su valor	4
2.ª Val de Sueiro, otra de una área 21 centiáreas; linda Este Domingo Garrido, Norte don Francisco Peaguda, Oeste herederos de Benito Penin, Sur los de Rafael Mendez: su valor	5
3.ª Campo do Prado, tojal de una área 36 centiáreas; linda Sur, Norte y Oeste Inés Ebra, Este camino: su valor	3
4.ª Mazairas, robleda de tres áreas dos centiáreas; linda Este comunal, Norte José Rodriguez, Oeste Nicolás Mendez, Sur herederos de Francisco Veloso: su valor	6
5.ª Monteira, otra de 90 centiáreas; linda Este José da Fonte, Norte José Gonzalez, Oeste Francisco Carrera, Sur herederos de D. Juan Antonio Villamarin: su valor	3
Total. . .	21

Cuyas fincas se sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, y para lo cual se halla señalado el dia veintinueve del actual, y hora de once de su mañana. Los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán concurrir á esta sala de audiencia en donde tendrá lugar dicha subasta, que se rematarán al más ventajoso postor siendo de advertir que no existen títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Ginzo de Limia Septiembre siete de mil ochocientos noventa y dos.=Angel Rancaño.=Por su mandado, Ramon Cadórniga.

Imprenta LA POPULAR